



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **22 de septiembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Farith Artunduaga Escobar
Demandado	Empresas Municipales de Cali – EMCALI ESP
Radicación n°	76 001 31 05 019 2023 00203 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1849

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. Art. 75 del CGP, designación y sustitución de apoderados. En este caso se observa que el demandante otorgó poder a las abogadas Lili Escobar Velásquez identificada con T.P 216.198 y a la abogada Paola Andrea Andrade Hurtado identificada con T.P 387.142; las cuales actúan en su calidad de mandataria principal y suplente. No obstante, al verificar la demanda se evidencia que las apoderadas actúan en simultaneidad firmando al pie de la demanda, siendo esta situación prohibida por el artículo de la referencia, teniendo en cuenta que solo una de las apoderadas puede actuar en representación de su poderdante, en ese orden el escrito de demanda debe adecuarse y mencionar cual de las apoderadas

judicial actuaria en representación de Farith Artunduaga Escobar.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

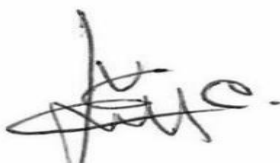
Abstenerse de resolver en este momento la medida previa solicitada en la demanda, la cual procederá a resolverse una vez se disponga la siguiente etapa de admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez

JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



El auto de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **25/09/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria